

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 03-2005

Febrero – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de febrero de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
Infracciones y sanciones	2
Quejas	2
- Por defectos de tramitación	2
- Procedimiento de queja	3
- No procede cuando existe otra vía	4
Temas de Cobranza Coactiva	6
- Deuda exigible	6
- Suspensión de la cobranza	7
- Nulidad de la cobranza	9
- Procedimiento de cobranza	10
- Medidas cautelares	11
Temas Municipales	11
- Predial	11
Temas Procesales	11
- Ampliación	12
- Tercería	13
Temas de Fiscalización	14
Temas Varios	14
- Asuntos no tributarios	14
- Pago	15

IMPUESTO A LA RENTA

Existe incremento patrimonial no justificado cuando la recurrente y su cónyuge no sustentan la procedencia de los fondos para la adquisición de certificados bancarios en moneda extranjera. Procede el reparo a los intereses provenientes de certificados de participación, toda vez que no se encuentran exonerados.

549-2-2005 (26/01/2005)

Se confirma la apelada por los reparos relativos a incremento patrimonial no justificado y rentas de fuente extranjera. Respecto a la ampliación de la fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 1999, se señala que la fiscalización fue programada a la recurrente en virtud a la nueva información proporcionada por terceros respecto de la existencia de operaciones realizadas por su cónyuge en el sistema financiero nacional e internacional, situaciones distintas a las fiscalizadas inicialmente, por lo que al tener incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 1999, facultaba a la Administración a realizar una nueva fiscalización por los ejercicios 1997 a 1999, efectuando reparos complementarios a los originalmente realizados, conforme al numeral 1 del artículo 62° y el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario. Dicha información fue recibida como producto del levantamiento del secreto bancario solicitado en la fiscalización anterior y está relacionada con la adquisición de certificados bancarios y la obtención de

rentas de fuente extranjera que no habrían sido declaradas por la recurrente y su cónyuge en su oportunidad. Se menciona que ni la recurrente ni su cónyuge sustentaron la procedencia de los fondos para la adquisición de los certificados bancarios en moneda extranjera y certificados de participación y el cheque emitido a su favor por la empresa Croswill International S.A., por lo que califican como incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1997 a 1999, toda vez que constituyen indicadores de riqueza. Respecto a las rentas de fuente extranjera se indica que corresponden a intereses provenientes de certificados de participación, los que no gozan de exoneración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El Acta Probatoria carece de mérito probatorio al no haberse consignado en ella la descripción de los bienes materia de comiso.

00266-1-2005 (14/01/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la resolución que impuso una sanción de comiso, así como la multa por recuperación de bienes, dado que en el presente caso el Acta Probatoria emitida por la Administración carece de mérito probatorio al no haberse consignado en ella la descripción de los bienes materia de comiso, siendo que además el anexo 01, conteniendo la relación de bienes con la que la Administración pretendería dar cumplimiento al requisito en comentario, ha sido modificada por la Administración en fecha posterior al de la intervención, y suscrito por un fedatario fiscalizador distinto al que participó en la intervención del 12 de septiembre de 2003, siendo que los referidos hechos afectan la calidad de prueba suficiente del Acta Probatoria como sustento de la detección de la infracción imputada por la Administración a la recurrente, e impiden, en particular, establecer con exactitud cuál fue el bien comisado, aspecto este último que tiene directa incidencia en la determinación del monto de la multa materia de controversia.

QUEJAS

QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACION

La queja es el recurso para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado

00554-2-2005 (26/01/2005)

Se declara improcedente la queja. Se indica que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de autos, toda vez que de no resolver la Administración el recurso de reclamación, el quejoso puede darlo por denegado y formular el recurso de apelación correspondiente.

Vulnera el procedimiento el hecho que la Administración Tributaria califique el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago como "escrito varios"

00192-4-2005 (12/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber calificado el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago como "escrito varios". En primer lugar se indica que si bien la quejosa formuló recurso de apelación contra la esquila que recalificó el recurso de reclamación como "escrito varios", del texto del referido recurso se aprecia que la pretensión es cuestionar la actuación de la Administración, argumentando que se vulnera el procedimiento contencioso tributario y el derecho de defensa. Se señala que conforme con el criterio de la RTF N° 08862-2-2004 procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados en tanto la calificación es una actuación de la Administración que puede afectar directamente lo previsto por el Código Tributario y por tanto un supuesto que habilita formular queja. En el caso concreto, el escrito presentado por la quejosa califica como un recurso de reclamación contra una orden de pago por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley. De otro lado, se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración envíe la Orden de Pago N° 011-001-0031802 y su respectiva constancia de notificación a la quejosa, así como el escrito de reclamación presentado contra la misma, cuya calificación también discute el recurrente, documentos necesarios para emitir

pronunciamiento al respecto.

Es fundada la Queja cuando la Administración no cumple con remitir la información requerida por el Tribunal Fiscal.

641-1-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que la Administración Tributaria al no cumplir con remitir el original o copia autenticada de los valores que sustentan el procedimiento iniciado, de sus respectivas constancias de notificación, así como de toda la documentación pertinente referida a dicho procedimiento, como es el caso de la declaración jurada en que se fundamente la orden pago materia de cobranza, entre otros documentos, no ha acreditado que el mismo se ha sido emitido conforme a ley y, por lo tanto, que resulta exigible coactivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el literal c) del numeral 25.1 del aludido artículo 25°, por lo que procede que se deje sin efecto la cobranza iniciada y se levanten las medidas cautelares trabadas de ser el caso.

Es fundada la queja cuando la Administración califica indebidamente como "escritos varios" el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago.

142-2-2005 (07/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haber calificado el recurso de reclamación interpuesto contra una orden de pago como "escrito varios". En primer lugar se indica que si bien la quejosa formuló recurso de apelación de puro derecho contra la esquila que recalificó el recurso de reclamación como "escrito varios", del texto del referido recurso se aprecia que la pretensión es cuestionar la actuación de la Administración, argumentando que se vulnera el procedimiento contencioso tributario y el derecho de defensa. Se señala que conforme con el criterio de la RTF N° 08862-2-2004 procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración respecto de los escritos presentados por los administrados en tanto la calificación es una actuación de la Administración que puede afectar directamente lo previsto por el Código Tributario y por tanto un supuesto que habilita formular queja. En el caso concreto, el escrito presentado por la quejosa califica como un recurso de reclamación contra una orden de pago por lo que la calificación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley. De otro lado, se indica que el ejecutor coactivo debe disponer la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al amparo del artículo 119° del Código Tributario al existir circunstancias que

evidencien la improcedencia de la cobranza como es el caso de sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 033-2004-AI/TC.

Corresponde que la Administración reconstruya el expediente al haberse extraviado los actuados.

00521-1-2005 (25/01/2005)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a una resolución de alcaldía dado que conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición de un recurso de reclamación o apelación, según sea el caso. Se declara infundada en cuanto a lo demás que contiene, dado que de autos fluye que los actuales funcionarios de la Administración quejada - Municipalidad Provincial de Talara - no han elevado el Expediente N° 4467-2003 de apelación al haberse extraviado los actuados, y que han procedido, como corresponde, a su reconstrucción, por lo que no corresponde formular denuncia penal. Se indica que la emisión de la citada resolución de alcaldía no supone el inicio de su cobranza coactiva, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28165, este procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, emitida por el ejecutor coactivo, bajo apercibimiento de trabarse medida cautelar.

PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Aunque la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, el Tribunal esta obligado a emitir pronunciamiento respecto a la queja planteada.

06216-1-2004 (24/08/2004)

Se declara fundada la queja, debido a que la Administración inició la cobranza de un valor cuya reclamación se interpuso dentro del plazo de ley. Asimismo, se indica que este Tribunal estaba obligado a emitir pronunciamiento respecto a la queja planteada, aunque efectivamente la Administración no haya cumplido con remitir la información solicitada, toda vez que de otra manera se infringiría los derechos de petición y defensa del quejoso y en particular el artículo 106° de la Ley N° 27444.

NO PROCEDE QUEJA CUANDO EXISTE OTRA VIA IDÓNEA PARA ELLO

No procede que en vía de queja se solicite la prescripción de la acción de la Administración para cobrar y/o determinar tributos sino a través del procedimiento no contencioso tributario.

00327-1-2005 (18/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que en el presente caso se pretende cuestionar la Resolución de Departamento N° 066-029-00012038, siendo que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento. Asimismo, sin acreditarse que existe acto de determinación y/o procedimiento de ejecución coactiva referido a los arbitrios municipales de los años 1998 a 2000, se pretende que se declare la prescripción de la acción de la Administración para cobrar y/o determinar los mencionados adeudos, no obstante que el referido pedido debe ser conocido a través del procedimiento no contencioso.

La queja regulada en el artículo 155° del Código Tributario no ha sido prevista para que el Tribunal Fiscal ordene a las Administraciones la resolución de recursos interpuestos dentro de los plazos previstos en la ley.

00165-1-2005 (11/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45) días hábiles, el interesado tiene expedito su derecho de dar por denegada su solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer la reclamación correspondiente. Se precisa que la queja regulada en el artículo 155° del Código Tributario no ha sido prevista para que el Tribunal Fiscal ordene a las administraciones la resolución de recursos interpuestos, dentro de los plazos previstos en la ley, pues para ello ha conferido a los interesados la potestad de impugnar las denegatorias fictas, a diferencia de la queja regulada por el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en que expresamente se señala que pueden quejarse por infracción en los plazos establecidos legalmente, interpretación que también fluye de la redacción del artículo 144° del Código Tributario.

El error en la información que pudiera contener un reporte informativo de deuda tributaria no constituye una actuación que infringe el Código Tributario.

00166-1-2005 (11/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al Requerimiento de Pago N° 0098290, dado que de la revisión del citado requerimiento, se advierte que éste únicamente constituye un reporte informativo de la deuda tributaria que se encuentra vencida, sin especificar los períodos, predio, motivación y base legal referidos a dicho adeudo, y en tal sentido, el error en la información que pudiera contener no constituye una actuación que infringe el Código Tributario, y de otro lado, al no constituir un acto de determinación de la deuda, dado que no cumple con la características mínimas de éstos, no puede ser materia de impugnación. Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue al presente recurso el trámite que corresponde, dado que respecto a la Resolución de Departamento N° 66-29-00003420 cabe indicar que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento, por lo que atendiendo a que los argumentos expuestos por el quejoso están destinados a que se revoque la resolución de departamento de la referencia, procede asimismo declarar improcedente la queja en este extremo, sin embargo la Administración en virtud al artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, debe dar el trámite de apelación al presente recurso, considerando como fecha de presentación aquella asignada por la mesa de partes de este Tribunal, o acumularse al expediente de apelación en caso que ya hubiera sido formulado.

La queja no es la vía pertinente para conocer de la inadmisibilidad de una resolución. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

0546-5-2005 (26/01/2005)

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja presentada contra la SUNAT, al verificarse que éste cuestiona la inadmisibilidad declarada

mediante una resolución, siendo que la queja no es la vía pertinente para formular dicha impugnación, habiéndose señalado en la R.T.F. N° 9862-5-2001 que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos de los administrados, en los casos que no exista otra vía específica, correspondiendo más bien la formulación de una apelación, el cual conforme con el artículo 146° del Código Tributario, debe ser interpuesto ante la Administración que emitió el acto, quien luego de la verificación de los requisitos de admisibilidad, debe elevarlo al Tribunal Fiscal. Se indica que teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde que la SUNAT otorgue al escrito de queja el trámite de apelación, para que en aplicación del artículo 145° del Código Tributario verifique que cumpla con los requisitos de admisibilidad y en su caso lo eleve a este Tribunal.

No procede interponer recurso de queja contra resoluciones formalmente emitidas, debido a que contra ellas corresponde interponer recurso de reclamación o apelación según corresponda.

0683-1-2005 (01/02/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que conforme lo ha dejado establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones Nos. 9709-1-2004, 9661-1-2004, 9234-2-2004 y 8487-2-2004, entre otras, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, procede la interposición del recurso de reclamación o apelación según corresponda, debiendo hacerse valer en tales procedimientos todos los argumentos de defensa y medios probatorios que el contribuyente estime conveniente y a diferencia de los recursos impugnativos, el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de autos, en el que, conforme se desprende de autos, existe en trámite una reclamación contra las resoluciones de determinación y de multas cuya notificación se cuestiona, siendo que la irregularidad de la diligencia de notificación y de su no adecuación a lo dispuesto por el Código Tributario alegada, debe ser expuesto en dicho procedimiento y no en

la vía de la queja.

Se da tramite de apelación a la queja interpuesta contra una Resolución de Alcaldía debido a que no procede conocer en vía de queja la impugnación contra resoluciones de multa por la comisión de la infracción de no exhibir la documentación solicitada.

292-2-2005 (14/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de El Carmen por calificar como reconsideración el recurso de reclamación interpuesto contra una resolución de multa y por calificar como recurso de apelación conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444 a la apelación formulada contra la Resolución Jefatural N° 04-2004-MDDEC. La resolución de multa fue girada por desacato e incumplimiento a unos requerimientos, por lo que se verifica si éstos están referidos a materia tributaria. De la revisión de los requerimientos que obran en el expediente se aprecia que en ellos se solicitó la presentación de información y documentación vinculada al cumplimiento de obligaciones tributarias, concluyéndose que la no presentación o exhibición de la misma implica la comisión de infracciones establecidas y sancionadas por el Código Tributario. Considerando que la infracción supuestamente cometida por la quejosa derivaría del incumplimiento de normas tributarias, se concluye que la Administración no debió calificar los recursos de reclamación y apelación interpuestos al amparo de las normas del referido código, como recurso de reconsideración y apelación regulados por las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A su vez a fin de considerar los derechos de la quejosa, se dispone dar trámite de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 291-2004-MDDEC al escrito presentado el 5 de enero de 2005, ordenándose a la Administración que eleve el expediente al Tribunal Fiscal para su resolución en la vía del procedimiento contencioso tributario.

No procede en vía de queja emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo.

00547-5-2005 (26/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima por pretender cobrarle indebidamente deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1996 a 2004, pues a través de su queja, la quejosa pretende que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de la validez del cobro de los conceptos mencionados, sin embargo, ésta no es la vía

procesal pertinente, toda vez que para tal efecto el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnatorios como el de reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar los aspectos de fondo, de los que incluso la quejosa ha hecho uso, criterio establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tales como las Resoluciones Nos. 27-4-99 y 821-2-2001.

La queja no es la vía procedente para impugnar una resolución de Departamento que declara improcedente el recurso de reclamación.

0652-4-2005 (28/01/2005)

Se declara infundada la queja en los extremos correspondientes a las supuestas amenazas por parte de los funcionarios, a la negativa de la Administración a recibir sus escritos y la improcedencia de la cobranza por contar con pronunciamiento favorable, toda vez que la quejosa no ha probado sus afirmaciones. Se declara improcedente el recurso de queja presentado en el extremo que impugna una Resolución de Departamento que declara improcedente su recurso de reclamación, al no ser la queja la vía correspondiente. En cuanto a su alegato respecto a que no procede la cobranza coactiva de la deuda que se encuentra prescrita, se solicita a la Administración informe respecto a los procedimientos coactivos iniciados y envíe los valores en que se sustentan, debiendo informar además si la quejosa ha presentado recursos impugnatorios contra los valores materia de cobranza.

Se procede a dar trámite de apelación a la queja interpuesta.

00654-4-2005 (28/01/2005)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración otorgue al escrito presentado como queja el trámite de apelación por ser ese su verdadero carácter, debiendo verificar los requisitos de admisibilidad y elevar el expediente a este Tribunal, de ser el caso.

No se puede conocer en queja aquella pretensión que no se encuentra vinculada a procedimientos concretos de la Administración que afecten lo establecido en el Código Tributario.

0196-4-2005 (12/01/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja referida a la falta de tramitación del expediente administrativo mediante el cual el quejoso solicita la ratificación de diversas ordenanzas municipales, puesto que la pretensión del quejoso no se encuentra vinculada a procedimientos concretos

de la Administración que afecten lo establecido en el Código Tributario, careciendo de competencia este Tribunal para pronunciarse al respecto. Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

DEDUA EXIGIBLE

Es fundada la queja contra la cobranza coactiva de valores cuya notificación no se efectuó de acuerdo a ley.

0646-4-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja respecto de la cobranza coactiva de valores cuya notificación no se efectuó de acuerdo a ley puesto que en la constancia de notificación no se aprecia la fecha de la diligencia, por lo que no constituye deuda exigible en cobranza coactiva, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento al respecto. Se resuelve suspender provisionalmente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de las demás deudas a fin de evitar un perjuicio al quejoso, reiterándose a la Administración que remita la documentación anteriormente solicitada a efectos de emitir pronunciamiento definitivo.

No procede la cobranza coactiva cuando la Administración no ha acreditado que los valores materia de cobranza hayan sido notificados de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

00640-1-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja, dado que de lo actuado se advierte que se ha iniciado cobranza coactiva respecto de diversas resoluciones de determinación, habiendo presentado la quejosa solicitudes de suspensión de dicha cobranza, que fueron declaradas improcedentes por el ejecutor coactivo, el que sólo se pronuncia respecto de algunos valores, sosteniendo que se ha verificado en los archivos de la Administración, que fue notificada el 27 de mayo de 2003, no obstante corre en autos copia del cargo de notificación mediante el cual se habrían notificado las mencionadas resoluciones de determinación, en el que se observa que se han marcado los casilleros referidos a "domicilio cerrado" y "se fijó en la puerta", que se consigna la fecha "23/05/03" así como otra fecha ilegible, sin distinguirse el nombre completo de la persona que habría efectuado la notificación, de su Documento Nacional de Identidad, ni de su firma, circunstancias que restan

fehaciencia a la diligencia a que se refiere dicho documento, por lo que la Administración Tributaria no ha acreditado que la notificación de los valores materia de cobranza se haya realizado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, por lo que de conformidad con el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, dichos valores no resultaban exigibles coactivamente, en tal sentido procede que se deje sin efecto la cobranza iniciada y levantarse las medidas cautelares trabadas de ser el caso.

No es exigible coactivamente la deuda tributaria que ha sido materia de apelación dentro del plazo legal.

00446-1-2005 (21/01/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal, en el extremo de la elevación del expediente, dado que del Sistema Informático del Tribunal Fiscal se aprecia que la Administración, a la fecha, ha cumplido con elevar el recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra la Resolución de Alcaldía N° 510-06-2003-MPT. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene, dado que la Resolución de Alcaldía N° 1549-12-2004-MPT, no supone el inicio del procedimiento de cobranza de la deuda tributaria actualizada al 30 de noviembre de 2004, por concepto de Impuesto Predial correspondiente a los períodos 1993 a 1995, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28165, el procedimiento coactivo se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, emitida por el ejecutor, bajo apercibimiento de trabarse medida cautelar, no obstante ello, cabe señalar a título ilustrativo que siendo que se observa de autos que la Resolución de Alcaldía N° 1549-12-2004-MPT, ha sido apelada dentro de plazo de ley, por lo que la deuda a la que ella se refiere no es exigible coactivamente de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

SUSPENSIÓN DE LA COBRANZA COACTIVA

Se suspende la cobranza coactiva cuando no se acredita que los valores que dan inicio a la cobranza hayan sido notificados conforme a lo establecido en el Código Tributario y a la vez cuando la Administración no ha acreditado que las deudas tengan el carácter de exigibles coactivamente de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N°

26979.

622-1-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que de la documentación presentada por el quejoso, se aprecia que se inició una cobranza coactiva de valores cuya notificación no se ha acreditado que haya sido realizada de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario. Se agrega que el quejoso interpuso reclamación contra dichos valores, el mismo que fue admitido a trámite sin que se le requiriera acreditar el pago previo de la deuda impugnada, la que se declaró improcedente, acto que a su vez fue objeto de apelación, por lo que la Administración Tributaria no ha acreditado que las deudas tengan el carácter de exigibles coactivamente de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, en tal sentido debe suspenderse definitivamente la cobranza coactiva iniciada y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

La Administración debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva respecto a la deuda acogida válidamente al RESIT, en virtud del numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario.

1470-1-2005 (08/03/2005)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva referido a la deuda tributaria acogida válidamente al RESIT, en virtud del numeral 5 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario. Se declara infundada en lo demás que contiene, debiendo proseguirse con la cobranza de la deuda a que se hace referencia en las Resoluciones de Cobranza Coactiva Nos. 0230060086617, 0230060092307 y 0230060108690, dado que esta arreglada a ley la cobranza de otras deudas tributarias que la quejosa tiene pendientes y que también fueron materia de cobranza a través de la Resolución Coactiva N° 0230070127274, correspondientes al Impuesto General a las Ventas de octubre, noviembre de 2000 y febrero de 2004 y a la regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2003.

Corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares trabadas, cuando se verifique que se ha formulado la demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva.

00548-5-2005 (26/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Barranco por no levantar medidas cautelares trabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de

cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares trabadas.

Corresponde suspender el procedimiento coactivo de cobranza y levantar las medidas cautelares trabadas, cuando se verifique que se ha formulado la demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva.

00591-5-2005 (28/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no levantar medidas cautelares trabadas en contra del quejoso, al verificarse que éste ha formulado demanda de revisión judicial del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que corresponde suspender el procedimiento y levantar las medidas cautelares trabadas.

Corresponde la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que el tribunal emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta.

00595-5-2005 (28/01/2005)

Se requiere al SAT de la Municipalidad de Lima, a fin de resolver la queja interpuesta, que remita lo siguiente: (1) Un informe en el que se precise la deuda materia de cobranza coactiva vinculada a los Expedientes N°s. 122-089-30007337 y 67-83-00033167, Resolución N° 65-16-00003729 y al Requerimiento de Admisibilidad N° 67-78-0000284 y (2) Copia certificada de los valores que dan origen al procedimiento de ejecución coactiva así como de sus constancias de notificación, precisándose si contra ellos se ha interpuesto recurso impugnativo, y de ser el caso, el estado en que se encuentra. Se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva hasta que el Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Se dispone la suspensión provisional del procedimiento de cobranza coactiva a fin de no perjudicar a la quejosa siendo que existen evidencias de duplicidad de cobranza por los mismos tributos y períodos.

00876-4-2005 (09/02/2005)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración remita la Orden de Pago N° 00578-2004-DR/MPCH, las Resoluciones de Ejecución Coactiva que dan inicio al procedimiento coactivo,

de las resoluciones que traban medidas cautelares, así como toda otra resolución dictada al interior del referido procedimiento, y de las respectivas constancias de notificación de los valores y resoluciones antes mencionadas; los escritos presentados por la quejosa con relación a los referidos procedimientos coactivos; las Declaraciones Juradas presentadas por la quejosa que sirvieron como base para la emisión de la Orden de Pago N° 00578-2004-DR/MPCH; las Resoluciones de Determinación Nos. 001-2002-AM-DR-MPCH y 390-2002-IP-DR-MPCH emitidas por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y por Impuesto Predial de los años 1998 a 2002 y de sus respectivas constancias de notificación a la quejosa; informe documentado respecto al trámite otorgado a los recursos de reclamación que habría presentado la quejosa con fechas 7 de enero de 2003 y 27 de setiembre de 2004 y sobre el estado en el que se encuentra actualmente el procedimiento de cobranza coactiva, así como de las medidas cautelares que se hubieran trabado sobre los bienes de la quejosa. Asimismo, se dispone la suspensión provisional del procedimiento de cobranza coactiva a fin de no perjudicar a la quejosa siendo que existen evidencias de duplicidad de cobranza por los mismos tributos y períodos.

De acuerdo al inciso c) del artículo 31º de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente.

00111-1-2005 (07/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que en respuesta a los Proveídos Nos. 1215-2-2004 y 1656-2-2004 respecto a una queja interpuesta por la misma contribuyente, que se tramita en el Expediente N° 8055-2004, la Administración mediante el Oficio N° 446-2004-MDL-SG, remitió el Informe N° 256-2004-MDL-GR-EC en el que indica que la orden de pago materia de autos fue notificada el 3 de abril de 2003, adjuntándose una copia certificada de la constancia de notificación respectiva, asimismo precisa que al no haber sido reclamado dicho valor, se remitió a la Oficina de Ejecutoria Coactiva para proceder a su cobranza coactiva. Se indica que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 03459-2-2003, que tiene carácter de precedente de observancia obligatoria, que de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 31º de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente, por lo que teniendo en cuenta que la apelación de puro derecho contra la referida

orden de pago fue interpuesta el 9 de julio de 2004, esto es, con posterioridad al plazo de 20 días hábiles siguientes desde su fecha de notificación, procede declarar infundada la queja interpuesta.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso.

00273-1-2005 (14/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de autos se aprecia que las Órdenes de Pago Nos. 000011-2004-MJM/GR/UR y 000657-2003-UR/OATR/MJM fueron notificadas al contribuyente el 20 de septiembre de 2004 y el 29 de diciembre de 2003, no habiéndose interpuesto recurso de reclamación contra las mismas dentro del término de veinte días hábiles a que se refiere el numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley N° 26979, no procediendo la suspensión de la cobranza citada por no encontrarse dentro de la causal antes mencionada. Se agrega respecto de la solicitud de compensación del pago en exceso presentada por el quejoso con fecha 4 de octubre de 2004, que de acuerdo al numeral 3 del Oficio N° 003-2005-GR-MJM remitido por la Administración, la solicitud de compensación antes mencionada así como la solicitud de inspección catastral se encuentran en evaluación en dicha Administración. Se precisa que según lo dispuesto por los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165 y mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004, se ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso. Se indica que no procede emitir pronunciamiento respecto de los otros argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la queja no es la vía pertinente para dilucidar aspectos referidos al fondo del asunto, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que la quejosa ha interpuesto demanda judicial ante la Sala competente de la corte Superior de Justicia.

00321-1-2005 (18/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que tal como se observa de la Resolución N° 132-016-00000424, el ejecutor coactivo sustentándose, entre otros, en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendió

la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente a los arbitrios de los años 1996 a 2004, al haber acreditado la quejosa haber interpuesto demanda de revisión judicial ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que de acuerdo a los artículos 16° y 23° de la Ley N° 26979, corresponde que la Administración levante las medidas cautelares que se hubieran trabado en el procedimiento materia de queja.

Procede la suspensión de la cobranza coactiva dado que la Administración no notificó a la quejosa las resoluciones de ejecución coactivas que sustentan dicho procedimiento.

00436-1-2005 (21/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo levantarse las medidas cautelares trabadas respecto a las deudas contenidas en diversas resoluciones de ejecución coactiva, dado que la Administración Tributaria informa que la solicitud de suspensión de cobranza presentada por el quejoso fue declarada improcedente al observarse que el obligado no ha presentado ningún recurso administrativo contemplado en el artículo 16.1 inciso e) de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y de otro lado señala que las resoluciones de ejecución coactiva no han sido notificadas al contribuyente, no habiéndose iniciado el procedimiento coactivo, sin embargo, según se advierte de la copia de una resolución y el Detalle de Cuentas por Pagar al 15 de abril de 2004, el procedimiento de cobranza coactiva cuya solicitud de suspensión fue declarada improcedente, está referido al iniciado con las resoluciones de ejecución coactiva antes mencionadas, por lo que debe entenderse que la cobranza coactiva en referencia estuvo mal iniciada y al no resultar arreglado a ley proseguir con el trámite de la misma, la Administración habría suspendido el procedimiento correspondiente.

NULIDAD DE LA COBRANZA

Se deja sin efecto la cobranza coactiva cuando se atribuye al ejecutado obligaciones tributarias que el contribuyente niega y la Administración no prueba lo contrario no obstante haber sido requerido por el Tribunal Fiscal

224-2-2005 (12/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se

señala que a la fecha la Administración no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante la RTF N° 04104-2-2004. No obstante ello, se indica que de la esquila de cobranza coactiva que obra en el expediente se aprecia que existe un procedimiento de cobranza coactiva contra la quejosa y que la Administración habría incurrido en duplicidad de giro en la emisión de los valores que son materia de cobranza coactiva. De la resolución de departamento presentada se aprecia que la Administración ha reconocido que la quejosa no está obligada al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998, sino el adquirente del vehículo. En tal sentido, conforme con lo dispuesto por el inciso c) del numeral 16.1. del artículo 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se concluye que estarían atribuyendo a la quejosa obligaciones tributarias que no le corresponden y que la Administración no ha desvirtuado ello pese a los requerimientos efectuados mediante la referida RTF. Finalmente, se establece que la Administración deberá dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva iniciados contra la quejosa respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 y proceder al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA

No procede la queja contra un procedimiento de cobranza coactiva que aun no se ha iniciado.

0535-4-2005 (26/01/2005)

Se declara improcedente la queja, puesto que los documentos que la originan resultan ser meramente informativos, los que no constituyen acto de inicio del procedimiento de cobranza coactiva, no habiendo presentado el quejoso documentos adicionales que acrediten la vulneración de procedimiento alguno previsto en el Código Tributario. Se señala que siendo que las cartas notificadas al quejoso tienen carácter meramente informativo, no procede considerar que éstas suponen el reconocimiento expreso de la existencia de la deuda, siendo que a efecto de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración deberá previamente emitir y notificar los valores correspondientes.

Es infundada la queja cuando el quejoso no acredita que se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva en su contra o se le hayan trabado medidas

cautelares.

397-2-2005 (19/01/2005)

Se declara sin objeto la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales del año 2000 (Expediente Coactivo N° 00871-P-2003-ACUM) y se declara infundada en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de los Arbitrios Municipales de los años 1998, 1999, 2001 a 2003. Se indica que mediante las Resoluciones Coactivas N°s. Tres y Cuatro (del 14 y 19 de marzo de 2003) la Administración Tributaria dio por cancelada la deuda de los Arbitrios Municipales del año 2000 contenidas en las Resoluciones de Determinación N°s. 4191-2002-MPC-DGATR-ORLCH, 4192-2002-MPC-DGATR-ORLCH y 4196-2002-MPC-DGATR-ORLCH, disponiéndose el archivamiento definitivo del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que al haber desaparecido los hechos que motivaron la interposición de la queja se declara sin objeto en este extremo. En cuanto a la queja referida a los Arbitrios Municipales de los años 1998, 1999, 2001 a 2003, se indica que la quejosa no ha acreditado en autos que se haya iniciado un procedimiento de cobranza en su contra, ni que se le haya trabado alguna medida cautelar por concepto de los citados tributos y períodos, no habiendo probado vulneración del procedimiento establecido, por lo que en este extremo la queja deviene en infundada.

Un tercero no puede interponer queja respecto de una cobranza en la que él no es el ejecutado, pero si sus bienes son afectados por medidas cautelares puede interponer una tercera.

0462-5-2005 (21/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Provincial Del Santa por un procedimiento de cobranza coactiva seguido supuestamente en contra del quejoso, al verificarse que dicho procedimiento se sigue contra otra persona, no habiendo acreditado la quejosa la existencia de un acto concreto del ejecutor coactivo que la afecte directamente o infrinja lo establecido en la Ley N° 26979, precisándose que si la quejosa, como tercero, se siente afectada por medidas cautelares trabadas sobre bienes de su propiedad, podrá interponer tercera de propiedad ante el ejecutor coactivo, conforme con lo establecido en los artículos 20° y 36° de la Ley N° 26979.

MEDIDAS CAUTELARES

El procedimiento de cobranza coactiva prevé que las medidas de embargo serán notificadas a las entidades bancarias con anterioridad que al deudor tributario, a fin de evitar que la medida devenga en infructuosa.

0295-4-2005 (14/01/2005)

Se declara infundada la queja respecto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la deuda materia de cobranza fue notificada a la quejosa debidamente, sin que se haya interpuesto recurso de reclamación en el plazo de ley. Asimismo, se señala con relación a que la medida de embargo le fue notificada con posterioridad que a las entidades bancarias, que su argumento carece de sustento puesto que el procedimiento prevé que dichas medidas sean notificadas a tales entidades con anterioridad que al deudor tributario, a fin de evitar que la medida devenga en infructuosa.

El levantamiento de la medida cautelar trabada en el procedimiento de cobranza coactiva procede con la sola presentación de la demanda de revisión judicial.

00147-1-2005 (11/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que en respuesta a la Resolución N° 9443-1-2004, la Administración mediante el Oficio N° 176-090-00000098, remitió un informe en el que, entre otros hechos, se limita a señalar que mediante Resolución N° 132-016-0000181, se suspendió el procedimiento ejecución coactiva materia de la presente queja por haberse interpuesto demanda de revisión judicial ante la Corte Superior de Justicia, sin precisar si se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar trabada contra el quejoso respecto al embargo en forma de inscripción sobre el vehículo con Placa de Rodaje N° QG8252, sin embargo de la revisión de la Resolución N° 132-016-00000385, cuya copia obra en autos, se aprecia que si bien la Administración suspende el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente N° 132-074-00005591-ACUM por haberse interpuesto demanda de revisión judicial ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no se hace mención alguna al levantamiento de la medida cautelar trabada en dicho procedimiento, que corresponde por la sola presentación de la demanda, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración proceder a levantar la medida cautelar trabada en el procedimiento de ejecución coactiva materia de la presente queja.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

No cumple con el requisito del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal quien destina su predio a centro educativo y no a casa habitación.

8959-5-2004 (17/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las solicitudes de exoneración del Impuesto Predial respecto de un inmueble de su propiedad, al verificarse que la recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal a fin de gozar de la deducción de 50 UIT en la base imponible para la determinación del Impuesto Predial, pues al 1 de enero del 2004 no cumplía con el requisito de destinar su predio a casa habitación, pues el mismo era ocupado por un centro educativo.

TEMAS PROCESALES

Los Contratos de Estabilidad Tributaria garantizan el régimen tributario vigente al momento de su suscripción, pero no así el relativo a la regulación de los procedimientos impugnativos.

00589-5-2005 (28/01/2005)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las apelaciones de puro derecho contra la resolución que aplicó la sanción de comiso a la recurrente, al haber sido presentada fuera del plazo de 10 días previsto por el artículo 151° del Código Tributario, precisándose que en el Contrato de Estabilidad Tributaria suscrito entre el Estado y la recurrente, se garantizó a ésta el régimen tributario vigente al momento de su suscripción, pero no así el relativo a la regulación de los procedimientos impugnativos que en materia tributaria prevé el Código Tributario, incluyendo los plazos para interponer los recursos, como equivocadamente alega la recurrente.

No procede que el tribunal fiscal resuelva los recursos de apelación de expedientes en los que solo conste copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original.

00695-5-2005 (02/02/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Municipalidad de Vitoc no ha

cumplido con elevar el expediente original, disponiéndose que cumpla con ello en el plazo de 10 días hábiles, siguiéndose al respecto el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-14, según el cual "no procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original."

Las resoluciones del Tribunal Fiscal deben ser cumplidas bajo responsabilidad por los funcionarios de la Administración Tributaria.

00699-5-2005 (02/02/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima, al verificarse que no dejó sin efecto la cobranza coactiva de los Arbitrios de 1999 a 2003, a pesar de habersele ordenado ello mediante la RTF N° 09244-5-2004, debiendo la Administración dejar sin efecto los actos de coacción en contra del quejoso referidos a dichos tributos y periodos, bajo responsabilidad.

Restan fehaciencia a la diligencia de notificación el que no se distinga en la constancia el nombre completo de la persona que habría recibido el valor, ni su firma.

00154-1-2005 (11/01/2005)

Se declara fundada la queja presentada, dado que la Administración Tributaria informa en cumplimiento del Proveído N° 1898-1-2004, que al no haber sido cancelada la Resolución de Determinación N° 30864 emitida por Arbitrios Municipales de 1997 a 1999, la que fue debidamente notificada, se constituyó en deuda exigible coactivamente, por lo que se expidió la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno del 3 de mayo de 2003 que da inicio a la cobranza coactiva de dicho valor, remitiendo copia certificada del mismo, apreciándose de la revisión de la copia certificada del valor materia de cobranza coactiva, que se consignan los siguientes datos: "1355631" y "Fecha: 13-07-00", sin distinguirse el nombre completo de la persona que habría recibido aquel valor, ni su firma, circunstancias que restan fehaciencia a la diligencia de notificación, por lo que al no estar acreditada la notificación de la Resolución de Determinación N° 30864, de acuerdo al literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, dicho valor no resulta exigible, por lo que

procede que se suspenda la cobranza iniciada y se levanten las medidas cautelares trabadas.

Una vez notificada la Resolución del Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por lo que no cabe la nulidad deducida.

00156-1-2005 (11/01/2005)

Se declara improcedente la nulidad deducida de la Resolución N° 7646-1-2004, dado que en el presente caso, la recurrente no pretende se corrija, se amplíe o aclare una resolución del Tribunal Fiscal, sino que se declare su nulidad, lo que no es posible dado que una vez notificada la resolución del Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. Se precisa que aún cuando se calificase el pedido formulado por la Administración, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, como una solicitud de corrección, aclaración y/o ampliación de fallo, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7646-1-2004 fue notificada a la Administración el 22 de octubre de 2004, tal como se puede apreciar de la constancia de notificación que corre en autos, por lo que esta última tenía un plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación para presentar dicha solicitud, no obstante lo cual, recién lo hizo el 30 de diciembre de 2004 en forma extemporánea.

AMPLIACION

Procede la solicitud de ampliación de la Resolución, toda vez que se aprecia que existe punto omitido sobre lo alegado por la recurrente.

71-2-2005 (06/01/2005)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 03746-2-2004 en el extremo referido al último párrafo del numeral 4 del punto III Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1996 y del numeral 5 del punto II Procedimiento de Fiscalización, en los términos expuestos en la citada resolución e improcedente en lo demás que contiene. Se indica que de la revisión de la RTF materia de ampliación se aprecia que omitió pronunciarse sobre el criterio establecido en la RTF N° 306-4-96 y sobre lo alegado por la recurrente en el extremo referido a que la Administración Tributaria en casos idénticos había utilizado arbitrariamente criterios distintos en los procedimientos de auditoría y fiscalización seguidos contra Compañía Minera Atacocha S.A. y Compañía Minera Milpo S.A.A. La RTF N° 306-4-96 se refiere a un supuesto distinto al de autos,

además, la Administración ejerce su facultad de fiscalización (auditoría) en forma discrecional, conforme con lo establecido por el artículo 62° del Código Tributario. Se precisa que aún en el supuesto de error por parte de la Administración, ello no constituye derecho adquirido, por lo que lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento. Asimismo, se indica que recién en esta etapa la recurrente solicita la aplicación del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, por lo que no constituye punto omitido en la RTF N° 03746-2-2004, materia de ampliación. De otro lado, se indica que con referencia a los alcances del artículo 42° de la Ley del IGV y a qué debe entenderse por "mayor valor de otras operaciones", se aprecia que la recurrente pretende se modifique el fallo emitido por este Tribunal en la RTF materia de ampliación, pese a que respecto de esos aspectos no existe error material o numérico, punto omitido o concepto dudoso respecto del cual proceda emitir pronunciamiento en la vía de corrección, ampliación o aclaración, no siendo ésta la vía adecuada para tal efecto.

No procede que este tribunal emita nuevo pronunciamiento sobre una materia ya decidida.

00594-5-2005 (28/01/2005)

Se declara improcedente la solicitud de aclaración de la Resolución N° 00044-3-2005, presentada por la Administración, pues ésta pretende que se emita un nuevo pronunciamiento sobre una materia ya decidida, supuesto no previsto en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede la modificación del fallo de una resolución en vía de ampliación.

00700-5-2005 (02/02/2005)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF 8330-3-2004, atendiendo a que no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados para tal efecto en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que se pretende que se modifique el fallo contenido en la citada resolución, a efecto que este Tribunal se pronuncie respecto del desistimiento que formulara con relación a su solicitud de fraccionamiento de deuda tributaria aprobada por la SUNAT.

No procede el recurso de nulidad contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal de conformidad con el artículo 153° del Código Tributario.

0537-4-2005 (26/01/2005)

Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la RTF N° 8641-4-2004, toda

vez que de acuerdo con el artículo 153° del Código Tributario, contra las Resoluciones del Tribunal Fiscal no procede la interposición del recurso de nulidad. Asimismo, se indica que de considerarse el recurso presentado como uno de ampliación, el mismo resultaría inadmisibles al haber sido presentado fuera del plazo de 5 días establecido en el artículo 153° del Código Tributario.

TERCERIA

No cabe interponer queja para impugnar lo resuelto por el ejecutor coactivo en la intervención excluyente de propiedad.

00592-5-2005 (28/01/2005)

Se resuelve dar trámite de apelación contra la Resolución Coactiva N° 2130070002494 al escrito presentado como queja contra el ejecutor coactivo de la SUNAT por las irregularidades cometidas en la tramitación de la intervención excluyente de propiedad presentada por los quejosos, al verificarse que éstos pretenden impugnar lo resuelto por el ejecutor mediante dicha resolución (que declaró improcedente el recurso mediante el cual se planteaba la nulidad de otra resolución del ejecutor, en la que se disponía la no admisión a trámite de una apelación contra la resolución ficta desestimatoria de su intervención excluyente de propiedad, alegándose que dicha intervención ya había sido resuelta y que tal recurso no estaba previsto en la ley), lo que corresponde ser visto por el Tribunal Fiscal a través de un recurso de apelación, debiendo la SUNAT elevar el expediente al Tribunal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

Corresponde que la quejosa formule intervención excluyente de propiedad (tercería) y no queja dado que su pretensión es cuestionar actos de cobranza coactiva sobre bienes de su propiedad

00450-1-2005 (21/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que si bien el quejoso señala que se han trabado embargos en forma de inscripción sobre bienes de su propiedad y que pese a que la deuda que sustenta dichos embargos se encuentra cancelada en virtud a lo pactado con la ejecutada en el contrato de compraventa, la Administración se niega a levantar las referidas medidas cautelares, tal pretensión debe hacerse valer a través del respectivo procedimiento de intervención excluyente de propiedad, el que

según copia legalizada del cargo de recepción adjuntado por el quejoso fue iniciado el 12 de enero de 2005 mediante Expediente N° 01625, encontrándose pendiente de resolución por el Ejecutor Coactivo el cual emitirá pronunciamiento en un plazo no mayor de 30 días hábiles, conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 120° del Código Tributario.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La determinación sobre base presunta aplicando índices de renta neta promedio conforme a lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta requiere que la administración identifique a las empresas de las que obtuvo su respectivo índice así como el criterio de selección utilizado a fin de determinar si tienen efectivamente características similares a la recurrente

00359-3-2005 (19/01/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación sobre base presunta. Se señala que en los resultados del requerimiento de fiscalización se deja constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Inventario Permanente e información correspondiente al ejercicio 2001, por lo que la Administración se encontraba facultada a utilizar directamente un procedimiento de determinación sobre base presunta en atención al numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, conforme al criterio de reiteradas Resoluciones como las Nos. 01398-1-2002 y 02637-5-2002. Se menciona que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01562-2-2004, se ha establecido que el hecho que un contribuyente no cuente con un control de inventarios o una contabilidad de costos, no obstante estar obligado a ello, no permite verificar fehacientemente la cantidad de unidades vendidas en un ejercicio, al precio o precios que correspondan, lo cual influye directamente tanto para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta como del Impuesto General a las Ventas, situación que genera dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario. Se indica que según se observa del anexo del valor impugnado, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta omitido, la Administración aplicó lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando a los ingresos declarados por la recurrente, un índice de renta neta promedio de 4,141%, obtenido de cuatro empresas cuyos giros

corresponden a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIUU) similar al de la recurrente, sin embargo, conforme se advierte del referido anexo, la Administración no ha identificado a las empresas de las que obtuvo su respectivo índice ni el criterio de selección utilizado a fin de determinar si tienen efectivamente características similares a la recurrente, por lo que corresponde que emita un nuevo pronunciamiento.

Corresponde suspender la segunda fiscalización iniciada a la quejosa dado que la Administración no ha sustentado la ocurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario.

00320-1-2005 (18/01/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse la fiscalización iniciada, dado que no se ha comprobado alguno de los supuestos excepcionales a los que se refiere el artículo 108° del Código Tributario, a efecto que la Administración Tributaria se encuentre facultada a reabrir la fiscalización, debiendo precisarse que el requerimiento mediante el cual se pretende iniciar la nueva fiscalización no expresa motivo alguno que justifique su inicio. Se precisa que lo señalado no impide a la Administración requerir a la recurrente información respecto de sus operaciones con otros contribuyentes a los que pudiera estar fiscalizando.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal no es competente para conocer de la medida cautelar contenida en la resolución coactiva emitida por INDECOPI debido a que no tiene naturaleza tributaria

00380-3-2005 (19/01/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que la medida cautelar contenida en la resolución coactiva emitida por INDECOPI carece de naturaleza tributaria, toda vez que no se encuentra vinculada al incumplimiento de obligaciones tributarias formales, sino de normas de carácter administrativo, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para

conocer del cobro por prestaciones asistenciales toda vez que dicha deuda carece de naturaleza tributaria
00505-3-2005 (25/01/2005)

El Tribunal se inhibe de conocer la queja interpuesta contra el ejecutor y auxiliar coactivos de la Gerencia de Administración de la Red Asistencial Ica de Essalud por no haber suspendido el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda por concepto de prestaciones asistenciales, toda vez que dicha deuda carece de naturaleza tributaria, criterio que ha sido establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 2897-5-2004, la cual señala que conforme con la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, éste rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos y, para este efecto, el término genérico tributo comprende impuesto, contribución y tasa, no incluyendo a las prestaciones asistenciales, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del referido código.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción emitida por instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal.

00120-1-2005 (07/01/2005)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta, dado que en el caso de autos, según se puede verificar de las copias de la Resolución de Sanción N° 01M 229541, esta fue emitida por la infracción consistente en instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal, aspectos sobre los que no tiene competencia el Tribunal Fiscal.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la sanción emitida por concepto de colocación de postes y construcción de subestaciones aéreas sin contar con autorización municipal.

00281-1-2005 (14/01/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dado que en el caso de autos, según se puede verificar de los documentos que la quejosa acompaña a su recurso, la cobranza que se sigue en los Expedientes Coactivos Nos. 010-2004-EC-MDS y 011-2004-EC-MDS están referidos a las Resoluciones Jefaturales Nos. 001-

2004-DDUO/MDS y 002-2004-DDUO/MDS que aprobaron la liquidación de multas administrativas impuestas por concepto de colocación de postes y construcción de subestaciones aéreas sin contar con autorización municipal, aspectos que de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 101° del Código Tributario, no son de competencia de este Tribunal.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer quejas contra la cobranza de multas administrativas

00607-1-2005 (28/01/2005)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva iniciada, dado que de la información y documentación enviada por la Administración Tributaria en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9034-1-2004, se puede verificar que la cobranza que se sigue en los citados expedientes coactivos, cuya solicitudes de suspensión y archivamiento se invocó, están referidos a las multas administrativas impuestas por concepto de ubicación de la vía pública.

PAGO

El pago de la deuda tributaria se acredita mediante medio probatorio que certifique el ingreso de los fondos a las cuentas del fisco.

00443-1-2005 (21/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de autos se aprecia que las resoluciones en controversia fueron notificadas conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Se indica que para desvirtuar el mérito de las constancias de notificación no es suficiente presentar alegaciones sobre su falsedad, sino que se debe presentar los medios probatorios que sustenten tales alegaciones, lo que no ha hecho el quejoso. Se precisa que el quejoso no ha acreditado haber interpuesto reclamación dentro del plazo estipulado en el artículo 137° del citado código. Se agrega que para acreditar el pago de una deuda tributaria debe presentarse u ofrecerse medio probatorio que certifique el ingreso de los fondos a las cuentas del Fisco, no siendo un Estado de Cuenta elemento que acredite tal hecho, salvo que especifique que el monto en cobranza haya sido cancelado, lo que no ocurren en el caso de autos.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF